

### III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2004 <sup>29</sup>

Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 25 diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal promovieron, el 26 de enero de 2004, una acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal y del decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, para el ejercicio del año 2004,<sup>30</sup> por considerar que ambos violaban los artículos 113, párrafo segundo, y el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Señalaron como autoridades involucradas a la III Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en cuanto hace a la discusión y aprobación de las normas citadas, y al jefe de Gobierno del Distrito Federal por haberlas promulgado.

<sup>29</sup> Eleutoria publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, p. 1211; IUS: 20920.

<sup>30</sup> Ambos publicados el 26 de diciembre de 2003 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

El mismo día, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente, bajo el número 4/2004, y correspondió al señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, *instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.*

El 4 de febrero de 2004, el Ministro instructor admitió la acción de *inconstitucionalidad, únicamente por lo que hacía a la impugnación de diversos preceptos del Código Financiero del Distrito Federal, no así en lo relativo al decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 2004. Asimismo, ordenó dar vista a las autoridades que respectivamente emitieron y promulgaron la norma impugnada, para que rindieran su informe, y al procurador general de la República, para que formulara su pedimento.*

## **1. CONCEPTOS DE INVALIDEZ ARGUMENTADOS POR LOS PROMOVENTES**

Los diputados accionantes demandaron específicamente la invalidez de los artículos 389, 390, 391 y 392 del Código Financiero del Distrito Federal, aprobados por la Asamblea Legislativa local, en sesión plenaria de 22 de diciembre de 2003, por considerar que su contenido es contrario a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>31</sup> dicho artículo textualmente establece:

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin

<sup>31</sup> El cual fue objeto de adición mediante decreto publicado en el *DOF* el 14 de junio de 2002.

de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A juicio de los promoventes, este artículo establece en esencia una nueva garantía individual al introducir en nuestro sistema jurídico un régimen de responsabilidad objetiva y directa que obliga al Estado a indemnizar a los particulares cuando, con motivo de su actividad administrativa, les cause un daño sin que estos últimos tengan el deber jurídico de soportarlo.

Explicaron que el procedimiento previsto en la norma constitucional transcrita es objetivo porque para generar la responsabilidad del Estado no se requiere acreditar previamente que el autor del daño incurra en culpa, ilicitud, falta de cuidado o impericia, pues basta la existencia de un daño sin causa de justificación para que ésta se produzca.

El sistema instaurado es directo porque tampoco es necesario actuar previamente contra el servidor público autor del daño, sino que como primera vía se demanda al Estado, el cual debe responder directamente, y no subsidiariamente, de los daños cometidos por sus agentes, a diferencia de la responsabilidad subjetiva propia del derecho civil.

En concreto, los legisladores accionantes demandaron la invalidez del artículo 389 del Código Financiero del Distrito Federal por incorporar un régimen subjetivo e indirecto, en contradicción con el artículo 113 constitucional, que instituye un sistema de responsabilidad objetiva y directa.

El artículo 389<sup>32</sup> del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en 2004, textualmente señala:

De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en la Constitución y estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar. Los pagos de indemnización se efectuarán una vez que se haya comprobado que efectivamente le corresponde al particular la indemnización. Dichos pagos atenderán a las disposiciones de este código y estarán a cargo del presupuesto de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado a los que se hayan encontrado adscritos los servidores públicos que los causen.

<sup>32</sup> Derogado por el artículo sexto transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial* el 21 de octubre de 2008.

En tratándose de servidores públicos de los órganos a que se refiere el artículo 449 de este código, los pagos estarán a cargo del presupuesto de los órganos en que se encuentre adscrito el servidor público que haya causado el daño. Los pagos a que se refiere este precepto, estarán sujetos en todo momento a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Los accionantes expresaron que la norma transcrita obliga a hacer un juicio valorativo, al incluir la frase: "con motivo de su actividad administrativa que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar". De tal manera que si alguien sufre una afectación o un daño en cualquiera de sus bienes o derechos con motivo de la actividad administrativa del Gobierno Local, primero deberá iniciar un procedimiento para determinar si el acto o hecho imputado al gobierno de la ciudad, se apegó o no a las disposiciones legales y administrativas que se deben observar, restándole con ello todo el carácter objetivo y directo que caracteriza a la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado prevista constitucionalmente.

Los legisladores también demandaron la invalidez del artículo 390<sup>33</sup> del Código Financiero del Distrito Federal, por condicionar la obligación del Estado de indemnizar al particular al reconocimiento por parte de la autoridad de su responsabilidad. El texto del artículo era el siguiente:

Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior el documento justificante del gasto, según el caso, será:

<sup>33</sup> *Idem.*

I. La resolución firme en que la contraloría reconozca la *responsabilidad de indemnizar la reparación del daño* en cantidad líquida, y en consecuencia ordene el pago correspondiente, siempre y cuando ésta no sea impugnada, por la autoridad competente;

II. La recomendación de la comisión que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios;

III. La resolución firme del Tribunal de lo Contencioso que declare la *responsabilidad de indemnizar la reparación del daño* y por tanto condene a su pago;

IV. La resolución que haya quedado firme, dictada por cualquier órgano judicial competente, declarando la responsabilidad de indemnizar y por lo tanto ordene su pago; y,

V. La recomendación de la Procuraduría Social del Distrito Federal, que haya sido aceptada por alguna área, unidad, órgano desconcentrado o entidad, en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios.

A juicio de los demandantes, esta disposición niega efectividad a la *garantía de integridad patrimonial* consagrada en el artículo 113 constitucional a favor de los ciudadanos, al dejar a causas externas el debido pago indemnizatorio a los particulares, como si fuera una concesión unilateral del Estado.

Por otra parte, también objetaron el texto del artículo 391<sup>34</sup> del código mencionado, que en 2004 era el siguiente:

---

<sup>34</sup> *Idem.*

En los casos señalados en el artículo anterior cuando no se hubiese determinado en cantidad líquida el monto de la indemnización, la Procuraduría Fiscal, con base en la información proporcionada por las dependencias y entidades, determinará en cantidad líquida dicha reparación y lo hará saber a la secretaría para que ésta ordene su pago.

Los accionantes afirmaron que el texto anterior sólo constriñe a la autoridad a remitir la información a la Procuraduría Fiscal en los casos en que el monto de la indemnización no esté determinado en cantidad líquida, pero no establece un procedimiento claro para lograr el pago de la misma, con lo que genera inseguridad jurídica a los gobernados.

Los demandantes agregaron que el texto del artículo 392<sup>35</sup> del Código Financiero del Distrito Federal también contraviene el espíritu de la Norma Fundamental al dotar al Gobierno del Distrito Federal de la facultad indiscriminada de emprender "un procedimiento administrativo de ejecución", contra el servidor público causante del hecho o acto dañoso, en todos los casos en que el Estado pagara una indemnización a un particular, a través del ejercicio de la vía de regreso, al señalar textualmente:

El Distrito Federal exigirá de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares, a que se refiere el artículo 389, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Los legisladores actuantes expresaron que el artículo transcrito, no regula adecuadamente los casos en los que el

<sup>35</sup> *Idem.*

Estado puede ejercer la vía de regreso en contra del servidor público, ya que no toma en cuenta la posible concurrencia de múltiples factores, ni el grado de participación mayor o menor del agente o el concurso de concausas que pudieron haber influido en la producción final del daño.

Como otro concepto de invalidez, los diputados denunciantes señalaron que el contenido de los referidos artículos 389, 390, 391 y 392, al regular la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal en forma diversa a como lo ordena la Constitución Federal en el artículo 113 y en el transitorio único del decreto por el cual se reformó el precitado artículo, vulnera a su vez el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 constitucional.

Lo anterior porque de una interpretación integral y teleológica de lo establecido en esta materia a partir de la reforma constitucional de 2002, se infiere que uno de sus efectos fue dar al régimen de responsabilidad patrimonial el carácter de norma superior, de tal manera que obligara y limitara a todas las Legislaturas de los Estados, incluida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a regular dicho instituto jurídico en los mismos términos, para evitar la existencia de sistemas de responsabilidad distintos en cada entidad federativa, con la consiguiente inequidad e inseguridad jurídica, por lo que afirmaron, el Código Financiero local, al regular un sistema de responsabilidad patrimonial de tipo subjetivo, subsidiario e indirecto, se había apartado del sistema adoptado a nivel constitucional.

Los demandantes agregaron que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al aprobar el decreto de presupuesto de

egresos para el ejercicio fiscal de 2004,<sup>36</sup> no destinaron una partida presupuestal para el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial, lo cual claramente contravenía el artículo único transitorio del decreto por el que se adiciona el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, que de manera expresa dispone que los Estados y Municipios deberán incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

## **2. INFORME DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

La Asamblea Legislativa local, al rendir su informe, señaló que el texto de los artículos 389 a 392 del referido Código Financiero es acorde al del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Federal y, por tanto, al principio de supremacía constitucional, así como a la nueva garantía de integridad patrimonial. Para comprobar lo anterior expresó los argumentos siguientes:

- El artículo 389 no establece un sistema de responsabilidad subjetiva e indirecta porque en ningún momento menciona al autor material del daño reclamado y al incluir la frase: '... con motivo de la actividad administrativa que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar', únicamente sustituyó el término "irregular" utilizado en la Carta Magna que significa fuera de regla, fuera de las normas o de las disposiciones legales y administrativas que rigen la actividad del Estado.

<sup>36</sup> Mediante sesión plenaria del 23 de diciembre 2003.

- El contenido del artículo 390 hace referencia a los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en los cuales se hubiesen justificado los presupuestos legales que hacen procedente el pago de la indemnización correspondiente, el cual no constituye un acto al que el Estado estuviera obligado en forma automática.
- El artículo 391, al establecer uno de los procedimientos para determinar el monto líquido a cubrir al particular, sólo atiende a la libertad de las entidades federativas de precisar las bases, límites y procedimientos para el pago de las indemnizaciones prevista en el artículo 113 constitucional.
- En el subsecuente artículo 392, el legislador local precisó claramente la diferencia entre la responsabilidad directa del Estado, que se obliga a pagar al particular la indemnización que legalmente le corresponde, y el derecho de aquél de repetir en contra del servidor público que hubiere sido personalmente responsable del daño.
- Que la demanda era improcedente puesto que el escrito inicial no había sido suscrito por el 33% de los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sino únicamente por 16 de ellos, ya que las fojas que contenían las firmas restantes no contaban con la leyenda de pertenecer a la acción de inconstitucionalidad, como sí lo advertían las primeras hojas, lo cual hacía suponer que no formaban parte integrante de la demanda.

### **3. INFORME DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

En su respuesta, el jefe de Gobierno del Distrito Federal afirmó que los artículos 389, 390, 391 y 392 del multicitado Código no contravienen el artículo 113 de la Norma Suprema ni el principio de supremacía constitucional, toda vez que prevén la responsabilidad objetiva y directa, al establecer la obligación del Estado de pagar los daños causados en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa que no cumpliera con las disposiciones legales y administrativas observables y que, a su vez, el Distrito Federal podría exigir a los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares. Para sostener lo anterior expuso los argumentos siguientes:

- Que los promoventes de la acción de inconstitucionalidad carecían de legitimación procesal para iniciarla, ya que durante el procedimiento legislativo no habían manifestado su desacuerdo en contra del texto de las normas que impugnaron, al votar en favor de ellas en forma unánime, con lo cual habían consentido a su expedición.
- Que esta acción era improcedente porque no había sido suscrita por el 33% de los legisladores integrantes de la citada asamblea, ya que dicho porcentaje lo constituían 22 diputados, y el escrito inicial de la demanda había sido firmado solamente por 16 de ellos, ya que aun cuando existieran dos fojas agregadas con más firmas, éstas se encontraban sin numerar y sin la leyenda: "esta hoja de firmas pertenece a la

acción de inconstitucional (*sic*)", tal como lo señalaban todas las hojas del escrito inicial de demanda.

- Que debía decretarse el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad, ya que los promoventes, al impugnar los artículos 391 y 392 del Código Financiero del Distrito Federal, sólo controvertieron cuestiones de legalidad, sin haber formulado verdaderos conceptos de invalidez que acreditaran la inconstitucionalidad de las normas reclamadas; asimismo, no expresaron la causa de pedir, no señalaron lesión o agravio que causara la ley controvertida ni los motivos que la originaron.
- Que el artículo 113 de la Constitución Federal no contiene una nueva garantía individual de los gobernados, la de integridad patrimonial, ya que ésta no constituye un derecho subjetivo inherente a la persona que el Estado debe respetar, ni se trata de un derecho que las personas adquirieran por razón de su propia existencia, sino que para que nazca el derecho consagrado en ese precepto a favor de los particulares, se requiere la actualización de los supuestos previstos en la norma, a saber, la existencia de una actividad irregular del Estado y el daño sufrido por el particular.
- Que los legisladores promoventes confundieron los conceptos de responsabilidad absoluta con responsabilidad objetiva y, por ello, concluyeran que esta última se conforma a partir de una acción que por sí sola causase un daño, cuando el carácter objetivo

otorgado a la responsabilidad administrativa del Estado proviene de una disposición de la ley, cuando ésta prevé el pago de la indemnización sin tomar en cuenta la intencionalidad del sujeto causante del daño.

- Que la responsabilidad patrimonial del Estado es directa, cuando éste responde de su actividad administrativa irregular que hubiere causado un daño a un particular, pagando la indemnización correspondiente, y no en forma subsidiaria al servidor público causante del daño.
- Que los artículos 390 y 391 del Código Financiero del Distrito Federal, al establecer un procedimiento para determinar el monto de la indemnización, salvaguardan la garantía de seguridad jurídica de los gobernados al evitar dejar a los afectados en un estado de indefensión.
- Que los artículos 389 al 392 del referido código establecen un procedimiento para hacer efectivo el derecho de los particulares a recibir la indemnización, sin que para ello sea obstáculo que este ordenamiento establezca que el pago se haga con cargo a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado en el cual se hubiese suscitado la actividad administrativa irregular que causó daño al particular.
- Que acerca del señalado artículo 392, el cual otorga al Estado la facultad de emprender, en cualquier caso, el procedimiento administrativo de ejecución en contra del servidor público que causó el daño, los

promovientes no expresaron razonamiento alguno por el que dicho proceder contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4. RESPUESTA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

El procurador general de la República, en su pedimento, reconoció la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver de la acción de inconstitucionalidad; también expresó que esta última había sido presentada oportunamente y que las personas que la promovieron estaban legitimadas para ello.

- En sus argumentos, señaló que: los accionantes esgrimieron violaciones directas a los artículos 113 y 133 de la Ley Fundamental por lo que, contrariamente a lo señalado por el jefe de gobierno del Distrito Federal, sí se trata de una cuestión de constitucionalidad.
- La responsabilidad patrimonial prevista en la parte final del artículo 389 del Código Financiero del Distrito Federal es objetiva y directa, pues para fincarla no es necesario precisar aspectos tales como quién generó el daño, *o si su actuación fue dolosa o culposa*, sino que únicamente debe comprobarse que la conducta del servidor público fue irregular, es decir, contraria a las disposiciones legales respecto de las cuales se debe ejercer dicha actividad.
- El artículo 390 de ese ordenamiento sólo hace referencia a las diferentes instancias legales a las que los particulares tienen acceso para reclamar el pago de

la indemnización y en ninguna de ellas supedita la obligación de indemnizar a los particulares al reconocimiento por parte de la autoridad de su responsabilidad. Si bien esta norma no prevé que la indemnización se otorgue de forma automática, tampoco los medios ahí descritos pueden definirse como concesiones unilaterales de la autoridad.

- Respecto del artículo 391 del código combatido, cumple con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, el cual señala que las entidades federativas tienen la libertad de fijar las bases, límites y procedimientos para el pago de las indemnizaciones.
- El texto constitucional no prohíbe la inclusión en las leyes locales de las vías jurídicas a través de las cuales el gobierno puede llegar a fincar responsabilidades a los servidores públicos que ocasionen la materialización de los actos u omisiones que den lugar al pago de la indemnización a los particulares.
- En los artículos impugnados, no se actualiza violación alguna al principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 de la Norma Fundamental y que, por tanto, procede que el Alto Tribunal reconozca la validez de los artículos 389, 390, 391 y 392 del Código Financiero del Distrito Federal.

### **5. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la normativa aplicable, se reco-

noció competente para resolver la acción de inconstitucionalidad, toda vez que ésta planteó la posible contradicción entre diversos artículos del Código Financiero del Distrito Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, declaró que la acción había sido presentada oportunamente por quienes estaban legitimados para ello, ya que los promoventes eran integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, órgano que expidió la norma impugnada, y en número representaban más del 33% de ellos.

Respecto a lo expresado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Alto Tribunal declaró infundado el argumento consistente en que los promoventes, al no haber manifestado su desacuerdo, durante el proceso legislativo, del texto normativo que impugnan y al haber votado a favor del mismo de forma unánime, habían consentido expresamente su expedición; lo anterior, ya que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal no exige como requisito de procedencia de la acción de inconstitucionalidad que los legisladores autorizados para ejercerla sean necesariamente quienes voten en contra o disientan de la opinión de la mayoría del órgano legislativo emisor de la norma.<sup>37</sup>

Por otra parte, se advirtió que del análisis integral de las 45 fojas que conformaron el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad, que éste había sido signado por 25 integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin

---

<sup>37</sup> El criterio anterior está contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 20/2001, consultable en el *Semanario...*, Tomo XIII, marzo de 2001, p. 448, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."; IUS: 190235.

importar que las hojas que contenían esas firmas no incluyeran la expresión textual de que pertenecían a la acción de inconstitucionalidad, pues esto no constituye un requisito o formalidad exigido por la ley reglamentaria de la materia; por tanto, rechazó por irrelevantes los argumentos expuestos tanto por el propio jefe de Gobierno como por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto de que la demanda había sido firmada únicamente por 16 legisladores con los cuales no se reunía el porcentaje requerido para que la acción prosperara.

El Tribunal en Pleno, procedió a analizar las otras causas de improcedencia que hicieron valer las partes o que de oficio él mismo advirtió.

Así, declaró infundado lo expuesto por el jefe de Gobierno del Distrito Federal en el sentido que los promoventes habían formulado cuestiones de legalidad y no verdaderos conceptos de invalidez que acreditaran la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, ya que en el escrito de demanda los legisladores accionantes si habían hecho valer la violación a los artículos 113 y 133 de la Constitución Federal y, con ello, se satisfacía el requisito para el estudio de los conceptos de invalidez, sin perjuicio de que al realizar el análisis de dichos planteamientos, éstos pudieran considerarse infundados.<sup>38</sup>

Por otra parte, se advirtió de oficio que el contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 389, así como el artículo 391, ambos del Código Financiero del Distrito Federal

<sup>38</sup> Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 93/2000, publicada en el *Semanario...*, Tomo XII, septiembre de 2000, p. 399, con rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA QUE SE IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'; IUS: 191107.

vigente en 2004, habían sido modificados, por lo que decretó el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad respecto a las porciones normativas afectadas.<sup>39</sup>

En este caso, las porciones normativas modificadas fueron el párrafo segundo del artículo 389 del Código Financiero del Distrito Federal, reformado conforme a la Gaceta Oficial de 24 de diciembre de 2004, con el objeto de incluir a las delegaciones del Distrito Federal entre las dependencias de gobierno obligadas al pago de la indemnización a que ese mismo artículo se refiere, y su tercer párrafo en el que se sustituyó el gerundio "tratándose" por la expresión verbal "en tratándose".

También, el artículo 391 del mismo código, fue reformado el 30 de diciembre de 2005 con la finalidad de incluir a las delegaciones del Distrito Federal entre las dependencias de gobierno constreñidas a brindar información para determinar la cantidad líquida de la indemnización.

Ahora bien, para que el Alto Tribunal se pronuncie en las acciones de inconstitucionalidad se requiere que la trasgresión a la Constitución Federal sea objetiva y actual, o sea que la norma impugnada se encuentre vigente, pues de no ser así

---

<sup>39</sup> Fundamentó la improcedencia en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual aun cuando se refiere a las controversias constitucionales, también es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo al artículo 59 del mismo ordenamiento legal. Ver tesis de jurisprudencia P./J. 24/2005, *ibid.*, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 782, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA."; IUS 178565. También ver la tesis de jurisprudencia P./J. 47/99, *ibid.*, Tomo IX, junio de 1999, p. 657, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO."; IUS: 193771.

la consecuencia, en caso de estimar fundados los conceptos de invalidez, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, esto es, la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con la reforma o la sustitución de la norma impugnada.

Así, la Suprema Corte manifestó que como el referido artículo 389 contenía varios enunciados normativos en su texto, y la mencionada reforma sólo había afectado a su segundo y tercer párrafos sin incidir formal o materialmente en las disposiciones de los párrafos primero y cuarto de ese precepto, esas modificaciones no generaban la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de la totalidad de dicho artículo, sino únicamente respecto de la parte normativa reformada.

En este orden de ideas, el Tribunal en Pleno decretó el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad respecto de los párrafos segundo y tercero del artículo 389 y del artículo 391, ambos del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en 2004.

Asimismo, expresó que no existía otro motivo de improcedencia o sobreseimiento diverso a los analizados, por tanto, precisó que la materia de fondo de esta acción de inconstitucionalidad se centraría en el análisis de los conceptos de invalidez encaminados a impugnar el contenido de los párrafos primero y cuarto del artículo 389; así como de los artículos 390 y 392, todos del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en 2004.

## **6. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

Previo a su resolución, la Corte señaló que cuando surgió originalmente en el ámbito jurídico el tema de la responsabilidad del Estado frente a los particulares por los daños que pudiera ocasionar con motivo de su actuación, se estimó que éste no se encontraba obligado a resarcirlos; posteriormente se reconoció una responsabilidad indirecta que hacía recaer la obligación de pagar los daños directamente en el funcionario que hubiese cometido la conducta u omisión generadora del hecho dañoso, y dejaba al Estado únicamente una responsabilidad subsidiaria, es decir, que solamente cuando aquél hubiere sido declarado responsable e insolvente, este último tendría la obligación de pagar.

Sin embargo, en la actualidad, la responsabilidad patrimonial de los órganos públicos ha adquirido una enorme importancia, tanto en el ámbito público como en el privado, y se ha convertido en una de las instituciones capitales del derecho administrativo en el plano de las garantías del ciudadano.

Así en la medida en que ha crecido la injerencia estatal en la vida privada de los particulares, paralela y paulatinamente ha surgido un sistema a través del cual el Estado debe responder por los daños que esa intervención provoque en los bienes de sus súbditos. Esto ha sido reconocido cada vez con mayor amplitud por las diferentes naciones.

En este tema, nuestro país permaneció por muchos años a la zaga, ya que si bien era posible demandar al Estado el cumplimiento de su responsabilidad patrimonial, en la práctica

era casi imposible debido a que su regulación se encontraba dispersa e imponía muchas trabas a los particulares. Sin embargo, a mediados del año 2002 se aprobó una importante reforma constitucional en esta materia, que estableció un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, de carácter objetiva y directa cuya finalidad se centró, precisamente, en abandonar el modelo anterior de naturaleza civilista conocido como de "responsabilidad extracontractual", el cual se caracterizaba por ser una obligación subsidiaria o solidaria, en la que además el resarcimiento del daño procedía únicamente por hechos ilícitos o dolosos, ya que también recurría al concepto de responsabilidad subjetiva, o sea al criterio de culpa.

Este sistema estaba previsto en el capítulo V, tanto del Código Civil Federal como del Código Civil para el Distrito Federal, y a partir de 1994 se extendió al campo administrativo, concretamente en materia de responsabilidad administrativa y económica de los servidores públicos.

El Alto Tribunal expresó que, aun cuando las iniciativas de reforma<sup>40</sup> propuestas por los partidos políticos ante la Cámara de Diputados proponían la incorporación de un sistema directo y objetivo de responsabilidad patrimonial del Estado en sentido amplio, en el dictamen final de ese órgano legislativo<sup>41</sup> se adoptó un modelo más limitado, acorde a las necesidades de la sociedad y a las características propias de nuestro sistema administrativo, el de la responsabilidad extracontractual del Estado únicamente por los actos administrativos

<sup>40</sup> La del Partido Revolucionario Institucional y la del Partido Acción Nacional, publicadas en la *Caceta Parlamentaria* del 22 de abril y 21 de junio de 1999, respectivamente.

<sup>41</sup> Elaborado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, de la Cámara de Diputados el 29 de abril de 2000.

irregulares, la cual implicaba la obligación de éste de indemnizar por el daño causado con motivo de desarrollar su función administrativa de forma "ilícita", o "irregular", en donde se sustituye el dato de la culpa por el relativo al funcionamiento defectuoso del servicio, así calificado con base en las leyes y reglamentos administrativos.

Asimismo, el dictamen elaborado por la Cámara de Senadores, reiteró el vínculo que habría de existir entre la responsabilidad patrimonial del Estado y su actividad irregular. También confirmó los conceptos enunciados por la Cámara de Origen acerca de la responsabilidad en el sentido que será objetiva si no depende de un actuar doloso o ilegal de un funcionario en particular, y será directa en virtud de que la administración no responderá subsidiariamente por el servidor público autor del daño, sino que podrá exigirse al Estado, de manera inmediata, la reparación del mismo, por supuesto, dejando a salvo el derecho de repetición en contra del funcionario por parte de la autoridad.

El Tribunal en Pleno destacó que el dictamen de la Cámara de Senadores en varias ocasiones se refirió a la necesidad de que la Federación y las entidades federativas expedieran leyes secundarias en la materia, a fin de regular el nuevo régimen de responsabilidad del Estado. *Este propósito lo cumplió el único artículo transitorio de la reforma al artículo 113 constitucional.*

En la norma transitoria mencionada se insiste en este propósito reglamentario, toda vez que la debida y conveniente aplicación del nuevo régimen entrañaba muy diversos aspectos, tales como la precisión de cuándo un daño es resarcible, quiénes son los sujetos de la ley, cuáles son las excepciones

de la obligación indemnizatoria, qué límites de responsabilidad son necesarios, en qué consiste la reparación, cómo debe calcularse la indemnización debida y ante quién o quiénes debe reclamarse, cuál es el procedimiento de reclamación, cómo se prueba la responsabilidad por parte del reclamante, qué elementos debe contener la resolución respectiva, cuáles son las reglas de prescripción, ante quién se impugna una resolución que niegue la indemnización, o que, por su monto, no satisfaga al reclamante, cómo se resuelven los casos de concurrencia en la irrogación del daño resarcible, bajo qué circunstancia es posible iniciar un procedimiento de recuperación de lo pagado por el Estado contra un servidor público determinado, qué disposiciones normativas deben derogarse a partir de la entrada en vigor de la ley secundaria respectiva, entre otras.

El 14 de junio de 2002 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al texto del artículo 113 constitucional que estableció, prácticamente por vez primera, la figura de la responsabilidad del Estado objetiva y directa por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causora a los particulares en sus bienes o derechos, y el derecho de los particulares a recibir una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimiento que establecieran las leyes.

A la luz de la exposición y análisis de los antecedentes legislativos de la reforma constitucional mencionada, el Alto Tribunal preciso lo que debía entenderse por responsabilidad directa y objetiva del Estado; así como por actividad administrativa irregular, por considerar que todos ellos eran conceptos claves para resolver las peticiones de los accionantes.

### **a) Responsabilidad directa del Estado**

Para una mejor comprensión del concepto de responsabilidad directa, el Tribunal en Pleno acudió a la comparación de la actual disposición constitucional con el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, el que actualmente establece:

El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Tal como puede apreciarse, la regulación del Código Civil en esta materia consigna la responsabilidad patrimonial del Estado como una responsabilidad de carácter subsidiaria, y sólo por excepción, como una obligación solidaria.

La subsidiariedad de la responsabilidad patrimonial del Estado obligaba al particular afectado a demandar primero al servidor público causante del daño, y sólo en el caso de que demostrara que éste no tiene bienes o al menos los suficientes para responder de los daños, podía entonces demandar al Estado.

La solidaridad, por su parte, es una especie de la figura de la mancomunidad, caracterizada por la circunstancia de que dos o más deudores queden obligados a responder, cada uno por sí, en su totalidad, de la prestación debida.

Con esa regulación tradicional resultaba muy complejo para el particular demandar al Estado, pues antes que otra cosa, tenía que demostrar que el acto que le generó el daño fue cometido de manera ilícita y que el servidor público había actuado dolosamente, o bien, seguir el juicio en su contra en todas las instancias para, por último, acreditar que carecía de los bienes suficientes, y sólo hasta entonces podía demandar al Estado.

La reforma constitucional al artículo 113, en este punto, tuvo por objeto dejar sentado con toda claridad que, a partir de su entrada en vigor, que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado generara daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarlo directamente sin tener que demandar previamente al servidor público que causó el daño reclamado, ni demostrar que había actuado dolosa o ilícitamente sino únicamente la irregularidad de su actuación.

### **b) Responsabilidad objetiva del Estado**

Por otra parte, el Alto Tribunal precisó que la segunda finalidad de la reforma mencionada fue la de transformar la responsabilidad patrimonial del Estado de subjetiva en objetiva, y señaló que la diferencia entre ambas radicaba en que la primera implicaba negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño; en cambio, la objetiva se apoya en la teoría del riesgo, donde resulta ajeno establecer si hubo o no intencionalidad dolosa.

Del contenido del proceso legislativo en estudio, se advirtió que si bien el Constituyente consideró la posibilidad de

implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetivo amplio, en el que bastara la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, al final decidió hacerla procedente únicamente respecto a aquellos actos realizados de manera irregular, violatoria de la ley.

Por tanto, la Suprema Corte concluyó que desde la reforma referida al artículo 113 constitucional, la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva, respecto de sus actos irregulares que causen daño patrimonial al particular.

### ***c) Actividad administrativa irregular***

El Tribunal en Pleno expresó que el sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado adoptado en la Constitución Federal entroniza una responsabilidad de carácter objetiva, en el que el presupuesto de procedencia se centra en que el sujeto activo no tenga obligación jurídica de soportarlos. Así, no es un simple procedimiento de cobertura de daños causados por actos ilícitos ocasionados por agentes de la administración pública y niega toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado que se traduce, a su vez, en una responsabilidad subjetiva e indirecta, y que se encuentra regulada por las disposiciones del derecho civil.

Sobre este tema, la doctrina predominante ha coincidido en sostener que para fincar la responsabilidad patrimonial del Estado es necesaria la presencia de los siguientes requisitos:

- La existencia de un daño<sup>42</sup> efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas.
- Que sea imputable a la administración pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, y
- La existencia de un nexo causal entre uno y otro.

Por tanto, la noción de "actividad administrativa irregular" consignada en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la República, ha de identificarse con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normativa o los parámetros propios para la realización de ese acto.

## **7. OBLIGACIONES DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS IMPUESTAS POR LA REFORMA AL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El artículo transitorio del decreto por el que se modificó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, dispuso:

Único. El presente decreto entrará en vigor el 1.º de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. La Federación, las entidades federativas y los Municipios contarán con el período comprendido entre la publicación del presente decreto y su

<sup>42</sup> El cual se encuentra definido en términos del artículo 2,108 del Código Civil, como: "... La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su *responsabilidad patrimonial*.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

- a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos.

De la norma transcrita se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fin de dar cumplimiento al citado decreto, estaban obligados a:

- Expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, dentro del periodo comprendido entre la publicación del decreto en mención, o sea el 14 de junio de 2002 y su entrada en vigor el primero de enero de

2004, para establecer lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado.

- Incluir en sus respectivos presupuestos de egresos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.
- Establecer en las reformas legales señaladas que el pago de la indemnización correspondiente, se efectuaría después de seguir los procedimientos en los que se determine que el particular tiene derecho a ella. Asimismo, que el pago de referencia quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

El Alto Tribunal expresó que en cumplimiento de lo anterior, el Distrito Federal, a través de su Asamblea Legislativa, reformó los artículos 389, párrafos primero y cuarto, 390 y 392 del Código Financiero local, cuya invalidez era la materia de fondo de esta acción de inconstitucionalidad.

### **8. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 389 Y DEL ARTÍCULO 390, E INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 392, TODOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004**

Los promoventes argumentaron que el primer párrafo del artículo 389 del Código Financiero del Distrito Federal, no establecía la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter objetivo y directo, al condicionarla a una actuación administrativa irregular, en la que no se hubiesen cumplido con las disposiciones legales y administrativas observables.

Sobre el argumento anterior, el Tribunal en Pleno resolvió que el carácter objetivo y directo de la responsabilidad del Estado no implicaba el que una vez producido un daño en la esfera de un particular debiera indemnizársele de manera automática, puesto que para ello debían concurrir elementos tales como: la imputabilidad material del acto o hecho al Estado en ejercicio de sus funciones; la acreditación del cumplimiento irregular de los deberes y obligaciones impuestos legalmente; la existencia de un daño cierto; y el nexo causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.

En este tenor, el requisito de agotar previamente un procedimiento, tenía precisamente como finalidad el determinar la concurrencia de los elementos antes señalados y, de ser así, cuantificar el monto a indemnizar, con mayor razón si en la generación del daño podían concurrir diversos factores e influir en la determinación de la responsabilidad del Estado. Por todo lo anterior, el Alto Tribunal Pleno declaró infundado este concepto de invalidez.

Afirmó también que este artículo 389, tampoco establecía el carácter subjetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que *tal carácter estaba asociado a la presencia de la culpa o el dolo en el acto u omisión del Estado, cuando la expresión "actuación irregular" que mencionaba ese precepto se refería a incumplir con la normativa propia y las disposiciones administrativas que debía observar en sus actuaciones y, como consecuencia de ello, se hubiera causado el daño patrimonial al administrado.*

Por todo lo anterior, la Suprema Corte reconoció la validez del primero y cuarto párrafos del artículo 389 del Código

Financiero del Distrito Federal vigente en 2004, por no contrariar lo dispuesto en el artículo 113 constitucional, pues la inclusión de la conducta irregular de la actuación del Estado, como causa generadora de su responsabilidad patrimonial, era acorde con el sentido de responsabilidad objetiva y directa contenida en el precepto constitucional citado.

Respecto de la impugnación hecha al artículo 390 del Código Financiero del Distrito Federal, por señalar como condición de la indemnización el reconocimiento de la autoridad de la existencia de la causa de responsabilidad, como si se tratara de una concesión unilateral, cuando la reforma al artículo 113 de la Constitución Federal había establecido una garantía individual de integridad patrimonial en favor de los gobernados, la cual no requería de tal reconocimiento.

El Alto Tribunal manifestó que en el texto de este numeral se establecía un catálogo de documentos que podrían servir como justificantes del gasto correspondiente al pago de indemnizaciones derivadas de la responsabilidad por la actuación administrativa irregular del Distrito Federal, tales como las actas de diferentes dependencias de esa entidad: la Contraloría General, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cualquier órgano judicial competente y la Procuraduría Social.

Además, reiteró que el pago indemnizatorio por un daño causado en los bienes o derechos de un particular no podía ser automático, pues era necesario acreditar la realidad del daño, la imputabilidad del Estado, el incumplimiento de un deber y el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño, por lo que la existencia de una resolución en la que

se determine el pago, no constituía una "concesión unilateral", sino el cumplimiento de los requisitos legales necesarios, con mayor razón cuando se trataba de recursos públicos, los cuales siempre debían ser comprobados.

Para corroborar lo anterior se citó el texto del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, el cual señala que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establecen las leyes; y el texto del artículo transitorio único del decreto de reforma al citado precepto constitucional que prevé que el pago de la indemnización "se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización".

Con base en los argumentos anteriores, el Tribunal en Pleno reconoció la validez del artículo 390 del Código Financiero del Distrito Federal.

Asimismo, expresó que el reconocimiento de que los citados artículos 389, primero y cuarto párrafos, y 390, eran acordes al texto del artículo 113 constitucional llevaba a concluir que esas mismas normas tampoco eran violatorias del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Respecto a la solicitud de los accionantes de declarar la inconstitucionalidad del artículo 392 del Código Financiero local, por considerar que no preveía un sistema adecuado para que el Gobierno del Distrito Federal pudiera a su vez demandar al agente culpable que ocasionó el daño al particular y porque instituía la vía de regreso en contra del servi-

dor público causante del hecho o acto dañoso, sin tomar en cuenta que éstos no siempre eran atribuibles a una sola persona ya que podían concurrir una serie de factores, por lo que no siempre el Estado estaría en posibilidad de emprender dicha vía en contra del servidor público, el Alto Tribunal precisó que esa norma faculta al Distrito Federal a exigir a sus servidores públicos responsables del daño causado a los particulares, el pago que les hubiere hecho el gobierno de la ciudad por concepto de indemnización mediante el "procedimiento administrativo de ejecución", cuyos presupuestos son la existencia de un crédito fiscal, que este sea insoluto y líquido, que esté determinado por resolución administrativa, y que sea exigible.

En relación con dicho procedimiento, el artículo 624 del Código Financiero del Distrito Federal establece:

No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

El Alto Tribunal expresó que si bien en el artículo transcrito resultaba evidente que en el procedimiento administrativo de ejecución se exige directamente el pago de un crédito fiscal que ya está determinado, en estos casos el deudor se encuentra plenamente identificado, y que el hecho de determinar una responsabilidad administrativa por la actuación del Gobierno del Distrito Federal no implicaba necesariamente que se hubiera identificado al servidor público causante del daño, o bien que fuera factible su individualización.

El Tribunal en Pleno advirtió que el precepto impugnado no preveía el acceso a una defensa adecuada del servidor público al que se le imputase la falta causante del hecho dañoso ya que no le otorgaba la posibilidad de intervenir durante el procedimiento, de conocer las imputaciones que se le hubieren hecho, aportar pruebas y realizar alegatos.

En razón de lo anterior, el Tribunal en Pleno expresó que si bien era cierto que el Estado tiene la facultad de repetir en contra del funcionario que directamente causó el daño al patrimonio del particular, también lo era que tal facultad debía cumplir con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal. Por tanto, declaró la inconstitucionalidad del artículo 392 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en el ejercicio fiscal de 2004, únicamente en la porción normativa que textualmente señalaba: "mediante el procedimiento administrativo de ejecución".

Al determinar que el artículo cuestionado no se adecuaba al contenido del artículo 113 de la Constitución Federal, el Alto Tribunal *concluyó que también se transgredía el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 de la misma Ley Fundamental, y declaró inválida dentro de nuestro orden jurídico a la porción normativa mencionada.*

Para mayor claridad en dicha resolución se puntualizó que el artículo 392 del mismo ordenamiento legal deberá leerse en los siguientes términos: "El Distrito Federal exigirá de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares, a que se refiere el artículo 389".

Así, el Tribunal en Pleno, resolvió sobreseer respecto de los párrafos segundo y tercero del artículo 389 y el 391; la validez de los párrafos primero y cuarto del mismo 389 y del 390; y por último, la invalidez del artículo 392, todos del referido ordenamiento local.